ELIMINADO nombre, número de oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL ISSSTECALI.
EXPEDIENTE 394/2019

Mexicali, Baja California, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión interpuestos, respectivamente, por la parte actora y por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, contra la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veinte por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O

I.- Que por escritos presentados, respectivamente, el veintiocho de febrero del dos mil veinte, y el tres de marzo de ese mismo año, la parte actora y el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, interpusieron los recursos de referencia, mismos que fueron admitidos en auto de diecinueve de agosto de la citada anualidad, en el que se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Que una vez transcurrido dicho término sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia dictado el nueve de abril de dos mil veintiuno se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- *Se declara la nulidad del oficio ********** de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Subdirector General de Prestaciones económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.*- Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del propio instituto, a efecto de que ésta resuelva lo conducente en un plazo no mayor de quince días."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente a partir del primero de enero del año en curso.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California
Subdirección General de Prestaciones	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

1. La parte actora demandó la nulidad de la determinación contenida en oficio **********, signado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, en la que se declara improcedente la solicitud de devolución de la cantidad correspondiente por concepto de excedente de descuentos de B4 Fondo de Pensión y Jubilación, realizados en el período comprendido del uno de enero de dos mil doce, al uno de enero de dos mil dieciséis.

VERSIÓN PÚBLICA

En dicha resolución se establece que la actora recibe pensión por jubilación a partir del dos de diciembre de dos mil quince, con el último sueldo devengado; que durante todo el tiempo en que un trabajador esté activo, a efecto de tener vigentes sus derechos a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 4 de la Ley del Instituto, estará obligado, al igual que su patrón, a cubrir las cuotas y aportaciones que regulan los numerales 16 y 21 de la ley en cita.

Que por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 16, 18, 21, 58, 67, 72, y demás relativos de la Ley del Instituto, 1, 2 y 22, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Instituto, se concluye que la solicitud de la actora es improcedente.

2. Señaló como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de dicho Instituto.

3. La Primera Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la ley del Tribunal, al considerar que Subdirección General de Prestaciones, es carece de facultades para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la parte actora.

Inconformes, tanto la parte actora, como la autoridad demandada interpusieron el recurso en que se actúa.

CUARTO. Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

QUINTO. Estudio de la controversia.

La demandante manifiesta como motivos de disenso lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

-1. En la sentencia se determina erróneamente, que la competencia para resolver la petición efectuada le corresponde a la Junta Directiva del Instituto, toda vez que en el artículo 59, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto, se establece que corresponde a la Subdirección General de Prestaciones, por conducto de su titular, dar seguimiento y respuesta a las quejas o inconformidades que le sean turnadas, derivadas del programa de atención al derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable.

-La solicitud que planteó de la que deriva la resolución impugnada, no implica el conceder, negar, suspender, modificar o revocar su jubilación, lo que pidió fue la devolución de cantidades que el Instituto recibió como consecuencia de su retardo en conceder la pensión, situación que de concretarse no puede provocar efectos en el goce de esta, pues de haberse otorgado oportunamente habría tenido los mismos incrementos anuales que correspondieron a su salario como activa, en virtud de que la jubilación es dinámica, motivo por el cual la respuesta a su petición no es competencia de la Junta Directiva; la sentencia debe resolver la cuestión de fondo y condenar al Instituto para que a través de la Subdirección General de prestaciones dé respuesta positiva a lo solicitado.

Argumentos que son parcialmente fundados pero inoperantes para modificar el sentido del fallo que se revisa, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

La parte actora señaló como resolución impugnada *"LA RESOLUCIÓN Y/O CONTESTACIÓN QUE EMITE EL ISSSTECALI en fecha 20 de marzo de 2019 respecto a la solicitud de devolución de los descuentos que me fueron realizados por concepto de "B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN", misma que le fue formulada en fecha 3 DE AGOSTO DE 2018."*

En la que se establece:

"[…]

Con fundamento en los artículos 24 y 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) y ***en atención a su escrito mediante el cual solicita "…DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE EXCEDENTE DE DESCUENTOS DE B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN";*** *al respecto me permito informar:*

PRIMERO. – De acuerdo a lo que establece la parte final del Artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI que a la letra versa "…Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda"; ello en lo relativo a que señala como "excedentes de descuentos…" toda vez que ISSSTECALI no formula descuento alguno, a sus asegurados, ya que dicha atribución compete al ente patronal.

SEGUNDO.- Aunado a ello y de manera específica, el artículo 22 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece:

VERSIÓN PÚBLICA

"Tienen derecho a la jubilación a los trabajadores con treinta años o más de servicios al Gobierno del Estado de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al fondo de pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

Asimismo el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, dispone:

"La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el art. 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja".

En ese sentido, usted recibe pensión por jubilación con efectos a partir del 02 de diciembre de 2015, fecha en que le fue otorgada la pensión por haber causado baja como trabajador, y recibiendo la pensión por jubilación con el último sueldo devengado, es decir, considerando lo que este Instituto asegurador recibió como entero de cuotas y aportaciones por parte de la patronal, atendiendo lo establecido en los artículo 1, 16 y 21 de la Ley que rige a este Instituto, COMO TRABAJADOR EN ACTIVO.

TERCERO.- Confirmando con ello que, durante todo el tiempo que un trabajador esté prestando sus servicios en activo, a efecto de tener vigentes sus derechos a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 4, estará obligado, al igual que su patrón a cubrir al Instituto las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley que rige este Instituto.

CUARTO.- En ese sentido, se informa que desde la fecha en que obtiene la pensión por jubilación, es decir, a partir del 02 de diciembre de 2015, de acuerdo al tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones, el monto de su pensión por jubilación es proporcional a los enteros de cuotas y aportaciones recibidas por este Instituto, hasta la nómina del mes de noviembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 16, 18, 21, 58, 67, 72, y demás relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y los artículos 1, 2 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debe concluirse respecto a la devolución que solicita, que la misma resulta improcedente.

De lo anterior se advierte que la parte actora no interpuso ante la Subdirección General de Prestaciones, una queja ni una inconformidad, sino que planteó una solicitud de devolución de cantidades que estima se le retuvieron en exceso, por concepto de "B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN", motivo por el cual no se actualiza en la especie el supuesto que regula la fracción VIII, del artículo 59, del Reglamento Interno del Instituto, el cual establece:

"ARTICULO 59.- Corresponde a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[…]

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que le sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y…"

Por otra parte, como lo sostiene la inconforme, la solicitud de la que derivó la determinación impugnada, no guarda relación con el otorgamiento, negativa, suspensión, modificación, ni revocación de la pensión de jubilación, sino con la devolución de descuentos por el concepto "B4 Fondo de Pensión y Jubilación", hecho que se acredita en autos con el documento original en que consta la resolución impugnada, cuyo contenido ha quedado transcrito, mismo que obra a fojas 8 y 9 de autos.

Lo que se corrobora con copia simple de la solicitud presentada por la parte actora, con sello de recibido de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del

VERSIÓN PÚBLICA

Instituto, de treinta de agosto del dos mil dieciocho, dirigida por la demandante al Titular del Departamento de Aclaración de Pago y Nóminas del Sistema Educativo Estatal, que obra en autos a fojas 10 y 11.

La sala declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, al estimar que el Subdirector General de Prestaciones carece de facultades para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la actora; que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interno del Instituto, cuyas disposiciones coinciden con el numeral 116, fracción IV, de la Ley del Instituto, la Junta Directiva es la facultada para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en términos de la Ley, en cita, la Junta Directiva refirió que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Instituto, en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente, la Junta debe determinar, en su caso, si procede la devolución de cantidades por concepto de excedente de descuentos de "*B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN"* que le fueron aplicados a la parte actora.

De autos se advierte que, la Sala confundió la normatividad que es aplicable al procedimiento de trámite, pago, concesión, negativa, revocación, o modificación de pensión, con el correspondiente a la pretensión de devolución de los referidos descuentos, con el relativo al establecer:

"Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interno del Instituto, la Junta Directiva del Instituto es la facultada para "conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley" (coincidente con el artículo 116, fracción IV de la Ley del ISSSTECALI), en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI y determine, en su caso, si procede la devolución de cantidades por concepto de excedente de descuentos de "B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN " que le fueron aplicados a la actora.

No obstante lo anterior, la determinación consistente en que es facultad de la Junta Directiva el resolver lo atinente a la devolución de las cantidades que reclama la actora, encuentra sustento en el artículo 113, fracción III de la Ley del Instituto, el cual prevé que la Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano al que corresponde **dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento,** por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[…]
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

2. En el segundo agravio manifiesta la inconforme, que la sentencia resulta insuficiente para salvaguardar los derechos que afirma, le fueron lesionados con motivo de la resolución impugnada; que la autoridad demandada al dar respuesta a su petición no se declaró incompetente; que con independencia de la cuestión relativa a la competencia, en su demanda combatió las disposiciones de fondo manifestadas en el oficio impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

Argumenta que en el supuesto de que la Junta Directiva fuese la competente para tal efecto, el segundo resolutivo de la sentencia que solo contempla turnar a esta la petición, sin fijar las condiciones de fondo en las que deba emitir respuesta, le agravia, ya que al declarar la incompetencia de la demandada valida la actividad administrativa irregular del Instituto, pues tanto el Instituto, como el Subdirector General de Prestaciones, al contestar la demanda sostuvieron la validez de la determinación impugnada vertiendo argumentos de fondo; la condena decretada deja a la autoridad demandada en aptitud de, a través de su Junta Directiva, emitir nueva respuesta reiterando los fundamentos y motivos que manifestó el aludido Subdirector, lo que provocaría que tuviera que instaurar un nuevo juicio.

Solicita se dicte sentencia en la que se fijen los términos y parámetros que debe seguir la autoridad competente, al dictar la nueva resolución que dé respuesta a lo peticionado.

Motivo de disenso que es infundado, ya que si bien es cierto que hizo valer cuestiones de fondo en relación con la ilegalidad que sostiene, afecta a la determinación impugnada, también es verdad que al haberse emitido por autoridad incompetente, con independencia de que la demandada no se haya declarado como tal al contestar la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, es nula, motivo por el cual la Sala estaba impedida para analizar las diversas cuestiones de fondo hechas valer por la parte actora, pues no puede anularse por diversos motivos, un acto legalmente invalido por provenir de autoridad incompetente para emitirlo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal carece de facultades para sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que competen a la Junta Directiva, ya que ésta es la que conforme a la normatividad aplicable, se encuentra facultada para pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora, por lo que, será hasta en tanto la autoridad competente emita respuesta a la petición de los actores, que este Tribunal se encontrará en aptitud de analizar la legalidad de dicho pronunciamiento, en el supuesto de que la actora estime que dicha respuesta lesiona su interés jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, la Junta Directiva es el órgano al que corresponde **dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento,** por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

Son ilustrativas al respecto, en lo conducente, por las razones que las integran, la Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, así como tesis 2a. XIX/2009, ambas de la Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben.

Registro digital: 161237
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). *Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora,* ***significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.***
Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.
Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Registro digital: 167705
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. XIX/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 471
Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD*. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, siempre que provengan de autoridad legalmente*

VERSIÓN PÚBLICA

competente, pero ***no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa.***

Queja 32/2008. G Tequilero C, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

SEXTO. Estudio de Agravios invocados por la autoridad demandada. En el escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta como tal, lo siguiente.

-Se violan los artículos 82 de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la sentencia es incongruente, entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones, pues omite analizar de manera fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de la parte actora, el cual consiste en la devolución de cuotas relativas a cuando era trabajadora activa, por lo que, afirma, este Tribunal es incompetente para resolver dicha cuestión, en lugar de analizar su propia competencia, desvía el análisis alterando la litis, al confundir el reclamo de devolución de cuotas de trabajadora activa por tiempo trabajado en exceso, con reclamo de pago, concesión, negativa, revocación, o modificación de pensión, para forzar la competencia pues carece de facultades para resolver solicitudes de prestaciones laborales, por lo que se viola el artículo 97 de la Constitución local.

-La normatividad aplicable únicamente faculta a la Junta Directiva para resolver solicitudes de pensiones; en su contestación a la demanda manifestó que en el oficio ********** no se negó el pago del tiempo supuestamente laborado en exceso, solo se informó fundadamente que el Instituto carece de facultades para emitir una determinación respecto a la solicitud de la actora, ya que dicha situación es de índole laboral, por lo que debió plantearla ante la patronal, al ser esta la facultada para determinar cuestiones que hubieren ocurrido durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral con la actora, por lo que estima que la resolución impugnada es válida.

-La parte actora no señaló que impugna el referido oficio, no combate los fundamentos y motivos que en este se señalan, ni establece los motivos por los que considera que se encuentra afectado de nulidad, solo afirma que laboró en exceso el tiempo que reclama se le pague el salario que devengaba, sin acreditarlo y sin demostrar el monto de la cuota que dice pagó en exceso, no aporta elementos de prueba que acrediten sus manifestaciones, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

-La litis se centra en el análisis por parte de la Sala a si, como se establece en el oficio impugnado, el Instituto carece de facultades para resolver la solicitud de devolución de cuotas siendo trabajadora activa, sin embargo, la resolutora de origen modificó el reclamo de devolución de cuotas, por lo que parece pago de pensión, según la normatividad que indica, de lo que se advierte que no se fijó con claridad la litis, no se valoraron adecuadamente las pruebas, no se fundamentó ni motivó debidamente la sentencia, dejándole en estado de indefensión, al vulnerar los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad

-La Sala no funda ni motiva porqué considera que debe aplicar en forma oficiosa las causales de nulidad establecidas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal. Solicita la inconforme se revoque la sentencia impugnada, y se dicte otra en la que de manera fundada y motivada determine la validez del oficio impugnado, ya que el Instituto y sus órganos internos carecen de facultades para resolver reclamos de índole laboral.

Argumentos que son infundados.

Contrario a lo que sostiene la autoridad, en el considerando Primero de la sentencia que se revisa, la Sala fundó y motivó su competencia, al señalar como sustento de la misma, los artículos 1 y 22, fracciones I y IV, precisando que se trata de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo emanado de un Organismo Descentralizado, y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Primera Sala.

Determinación que se encuentra apegada a derecho, en razón de que en la presente controversia la parte actora no señaló como impugnados la retención y entero de cuotas a favor del Instituto, cuestión que es de índole laboral burocrático, sino la determinación emitida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, consistente en que es improcedente la solicitud de la demandante, de que se le devuelva la cantidad que corresponda por concepto de excedente de descuentos de B4 Fondo de Pensión y Jubilación.

Es ilustrativo al respecto, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal del Décimo Quinto Circuito, en la tesis que a continuación se transcribe.

Registro digital: 174291

VERSIÓN PÚBLICA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral, Administrativa
Tesis: XV.2o.14 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1412
Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONDONACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER DICHAS PRESTACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, AUN CUANDO TAMBIÉN SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, SI ÉSTE SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON AQUÉLLAS. *Tratándose del reclamo relativo a la condonación de las cuotas previstas en el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para efectos de jubilación o pensión, y del reconocimiento del pago de cuotas que se hubieran realizado a dicho organismo, su conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, toda vez que, por una parte, son prestaciones de naturaleza administrativa y no laboral; y, por otra, en términos del artículo 2o. de la ley del citado tribunal, a éste corresponde dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal, los Municipios y organismos descentralizados con los particulares, a pesar de que también se reclame el reconocimiento de antigüedad, si éste se encuentra íntimamente relacionado con la condonación y reconocimiento de pago de las mencionadas cuotas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Competencia 1/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, y la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ambas con residencia en Tijuana, Baja California. 13 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretario: Rubén Galaz Nubes.

Competencia 2/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, y la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ambas con residencia en Tijuana, Baja California. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: María Dolores Moreno Romero.

La cuestión relativa a las facultades de la Junta Directiva del Instituto, para resolver la solicitud de la parte actora, ha quedado resuelta en el considerando que antecede, motivo por el cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos los fundamentos y motivos que sustentan la determinación correspondiente.

Contrario a lo que sostiene la autoridad, la Sala si precisó los fundamentos y motivos por los que aplicó de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al señalar *"Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Tribunal hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, al haber quedado acreditada en autos su existencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones…".*

Por otra parte, es desacertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que en la resolución impugnada *"no se negó el pago del tiempo supuestamente laborado en exceso"* , y que únicamente se le informó que no se encuentra dentro de las facultades del Instituto resolver sobre solicitudes de pago de salarios por tiempo laborado en exceso; pues de la lectura de la determinación impugnada, previamente transcrita, se observa que la demandada citó los preceptos legales y

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

reglamentarios por los que estableció *"…debe concluirse respecto a la devolución que solicita, que la misma resulta improcedente.".*

De igual forma, es infundada la afirmación consistente en que la parte actora no señaló que impugna el oficio **********, signado por **********, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, con sello de despachado de veinte de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que en esta se precisa:

II.RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. LA RESOLUCIÓN Y/O CONTESTACIÓN QUE EMITE EL ISSSTECALI en fecha 20 DE MARZO DE 2019 respecto a la solicitud de devolución de los descuentos que me fueron realizados por concepto de "B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN", misma que le fue formulada en fecha 3 DE AGOSTO DE 2018".

[…]

VIII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN:

…

*2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la respuesta donde se determina improcedente la devolución que solicité, la cual cuenta con firma del ********** y sello por parte de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la cual se acredita la existencia de la resolución que se impugna, así que como de su contenido se desprende se obtuvo pensión de jubilación en fecha 02 de diciembre del año 2015.*

…"

En cuanto a los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora, cabe aclarar que de conformidad con la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 63/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, para tener por expresados los conceptos de violación, es suficiente que se señale cual es la lesión o agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, como acontece en la presente controversia.

Registro digital: 195518
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 63/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose*

VERSIÓN PÚBLICA

cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En esos términos, la parte actora cumplió con lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, al manifestar que:

- Le causa agravio la resolución impugnada, al no existir fundamento alguno que autorice al instituto *a recabar, retener y disponer del recurso que me fue descontado y le fue entregado de manera excedente al momento en que la suscrita gobernada adquirió el derecho a la jubilación*; que de conformidad con la Ley del Instituto abrogada no se contempla disposición conforme a la cual un trabajador que ha cumplido los requisitos para adquirir el derecho a la jubilación, si lo desea puede seguir laborando, ni precepto que contemple la obligación del trabajador de continuar aportando al fondo de pensión y/o Jubilación.

-El Instituto carece de facultad para disponer de dicho recurso, en caso de que erróneamente le haya sido entregado, por lo que estima que la resolución impugnada es contraria a derecho; presentó su solicitud de jubilación el diecinueve de septiembre de dos mil trece, de conformidad con el artículo 58 de la ley del Instituto, este tenía la obligación de resolver su solicitud en un plazo no mayor a quince días, sin embargo, fue hasta dos años y tres meses posteriores, que se le otorgó la pensión, lo que motivó en el entero de cuotas y aportaciones durante dicho período, lo que afirma, es imputable a la demandada.

Por otra parte, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción I, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, como se determinó en el considerando que antecede, resulta improcedente analizar en la presente controversia, cuestiones de fondo, como es el analizar si la parte actora demostró o no el monto de la cuota que dice, pagó en exceso.

Por lo anterior al resultar parcialmente fundados, pero inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, por la parte actora, así como infundados los que invoca la autoridad demandada, Junta Directiva de ISSSTECALI, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Son infundados los motivos de disenso que invoca la autoridad recurrente.

TERCERO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM.

VERSION PUBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 394/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catoce fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA